



## **CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS**

### **LA REFORMA A LA JUSTICIA CIVIL EN ESPAÑA<sup>1</sup>**

Documento de Discusión elaborado en el contexto del

Seminario Interamericano

“Claves para una reforma a la justicia civil”

---

<sup>1</sup> El presente documento fue desarrollado por Carolina Pineiro y Carolina Villadiego con la coordinación y supervisión de Cristián Hernández. Contribuyeron a su desarrollo Juan Enrique Vargas y Mayra Feddersen.

Santiago, Noviembre de 2005

## INDICE

I. ANTECEDENTES A LA REFORMA PROCESAL CIVIL EN ESPAÑA .....	3
II. PRINCIPALES MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA LEY NO. 1 DE 2000 O LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL .....	4
A. Procesos Declarativos.....	4
B. Procedimiento Monitorio.....	7
C. Sistema de Recursos .....	8
D. Incorporación del principio de la Oralidad.....	8
E. Sistema de Notificaciones .....	9
III. RESULTADOS CUANTITATIVOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL .....	9
A. La demanda de la Justicia Civil en la última década.....	9
B. Tiempo de duración de los procesos civiles .....	12
C. Proceso monitorio .....	14
E. Opinión de la Sociedad .....	18
IV. PRINCIPALES DIFICULTADES PARA LLEVAR ADELANTE LAS REFORMAS DE LA LEC .....	19
A. Necesidad de reforma Legales.....	20
1. Ley Orgánica del Poder Judicial.....	20
2. Ley de Jurisdicción Voluntaria.....	20
B. Regulación de los costos judiciales .....	20
C. Problemas de infraestructura .....	20
D. Recursos Humanos y Presupuestarios .....	21
1. La nula actuación sobre la plantilla de las fiscalías.....	21
2. Sistema de notificación postal .....	21
BIBLIOGRAFÍA .....	22

## I. ANTECEDENTES A LA REFORMA PROCESAL CIVIL EN ESPAÑA

Antes del año 2001, el proceso civil en España se caracterizaba por ser eminentemente escrito y formalista, características todas que compartía con los códigos existentes en la mayoría de los países de tradición continental. Sin embargo, y aunque hubo intentos anteriores, no fue sino hasta el año 2000 que se expidió una ley que consagra una reforma integral al procedimiento. Anteriormente, la legislación procesal civil española estaba regulada por la Ley de Enjuiciamiento Civil expedida en 1881, la que sufrió diversas modificaciones durante el siglo XX.

Debe considerarse que en los últimos años la sociedad española sufrió grandes cambios, tales como, el paso de la dictadura a la monarquía constitucional (1978), la suscripción a la OTAN, y a la Unión Europea, mediante lo cual, no solo se unificó la moneda sino también, se incrementó la integración económica y política entre los países de la Unión.<sup>2</sup> Lo anterior, sumado a los avances tecnológicos que surgieron en esas últimas décadas, llevó a que la sociedad demandara un procedimiento civil más expedito y eficiente. Se ha dicho que “la jurisdicción civil es seguramente la que concita el mayor número de quejas por parte del ciudadano, debido al importante retraso que sufre, en general, la tramitación de los procedimientos, a la ineficacia en la ejecución de las resoluciones y al diseño legal de un proceso caracterizado por la falta de oralidad, por la dispersión de actuaciones judiciales, por la innecesaria complejidad del lenguaje empleado y por la relajación de la aplicación del principio de inmediación”<sup>3</sup>.

Por todo esto y, después de varios intentos de reforma (1984 y 1995), en 1997 se hizo público un Borrador de Ley de Enjuiciamiento Civil, que fue ampliamente distribuido a la comisión general de codificación, a los tribunales, juzgados, asociaciones de jueces y de fiscales, altos órganos corporativos de profesionales de derecho, academias reales, facultades de derecho, y a todos los magistrados, abogados y profesores universitarios interesados en el tema. Luego se abrió un periodo donde se recibieron observaciones y sugerencias, muchas de las cuales se incorporaron en un nuevo texto.<sup>4</sup>

Posteriormente, en diciembre de 1997, el Consejo de Ministros aprobó el anteproyecto de Ley de enjuiciamiento Civil. Éste fue enviado al Consejo General del Poder judicial, al Consejo del Estado, y a todas las entidades y personas que habían participado en su

---

<sup>2</sup> TAHORIA, Jose Juan. Sistema Judicial y Cultura Jurídica en España (1975-2000). En: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1078/8.pdf>, investigado en 29.09.2005.

<sup>3</sup> FUNDACIÓN ANTONIO CARRETERO, Informe de la Fundación Antonio Carretero a la Ley de Enjuiciamiento Civil, España, 2000.

<sup>4</sup> CORDOBA Almela José, Principios Informadores de la nueva Ley. Breve Reseña de sus Innovaciones, Alicante (España). 2000. En: [http://procuradores-alicante.com/Principios\\_LEC.htm](http://procuradores-alicante.com/Principios_LEC.htm), 15.10.2005.

elaboración. La intención era que los receptores pudieran evaluar los cambios proferidos y, de ser oportuno, enviaran sus sugerencias. Finalmente, el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley el 30 de octubre de 1998, lo remitió al Congreso y éste lo aprobó y promulgó la Ley N° 1/2000 o nueva Ley de Enjuiciamiento Civil –LEC, que modificó el derecho procesal civil para ser más efectivo, moderno y simple<sup>5</sup>.

Es importante destacar, que existía conciencia de que el solo cambio de la legislación no sería suficiente, ya que además existían problemas presupuestales que impedían la modernización de la justicia, así como, actitudes y comportamientos propios de los jueces y su “autonomía” judicial, que implicaba resoluciones contradictorias, frente a hechos y pretensiones similares<sup>6</sup>.

## **II. PRINCIPALES MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA LEY NO. 1 DE 2000 O LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

En términos generales, la reforma a la justicia civil española pretendió agilizar la justicia a través de la reducción de los juicios declarativos, la incorporación de un nuevo sistema de notificaciones que agilizó la localización de los demandados, la priorización de la oralidad en vez de los procedimientos escritos, la posibilidad de recibir documentos a través de medios electrónicos garantizando su autenticidad, la desaparición de sentencias meramente procesales que no resolvían el asunto de fondo, la obligación de las partes de anexar los informes periciales pertinentes en sus primeros escritos (demanda y contestación de la misma), el desincentivo en el uso de recursos la introducción de nuevos procedimientos para buscar los bienes del deudor y finalmente la instalación de un procedimiento monitorio en materia ejecutiva.

Aun cuando la reforma había sido considerada como integral, no todos los asuntos civiles fueron regulados, por lo que la ley procesal civil de 1881 quedó vigente para las materias de jurisdicción voluntaria, conciliación judicial, derecho concursal y cooperación jurídica internacional.

A continuación, se expondrán algunos de los principales aspectos de la reforma.

### ***A. Procesos Declarativos***

La reforma procesal civil disminuyó, de cuatro a dos, los procesos declarativos. Tan solo dejó el **ordinario** y el **verbal**. El criterio principal para definir si el juicio es ordinario o verbal es la cuantía, ya que en caso de exceder los US 2.458 dólares (500.000 pesetas) es ordinario, mientras que si su cuantía es inferior, es verbal. Igualmente, en aquellas demandas en las que no se pueda calcular el interés económico, se seguirá el juicio ordinario.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

Adicionalmente, las materias específicas que se conocen a través del juicio ordinario son<sup>7</sup>:

- 1º) Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona;
- 2º) Las que pretenden la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que piden la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación;
- 3º) Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles;
- 4º) Las demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame;
- 5º) Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia;
- 6º) Las que versen sobre cualquier asunto relativo a arrendamiento urbano o rústico de bienes inmuebles, salvo que se trate del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia;
- 7º) Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo;
- 8º) Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda.

Por otra parte, las materias que se conocen a través del juicio verbal son<sup>8</sup>:

- 1º) Las que, con fundamento en el impago de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractualmente, pretenden que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana, dada en arrendamiento, ordinario o financiero, o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca;
- 2º) Las que pretenden la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca;
- 3º) Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario;

---

<sup>7</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil española, “Ley 01 de 2000”, Artículo 249.

<sup>8</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil española del 2000, Artículo 250.

4º) Las que pretenden la tutela sumaria de la tenencia de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

5º) Las que pretenden que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de obra nueva;

6º) Las que pretenden que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

7º) Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación;

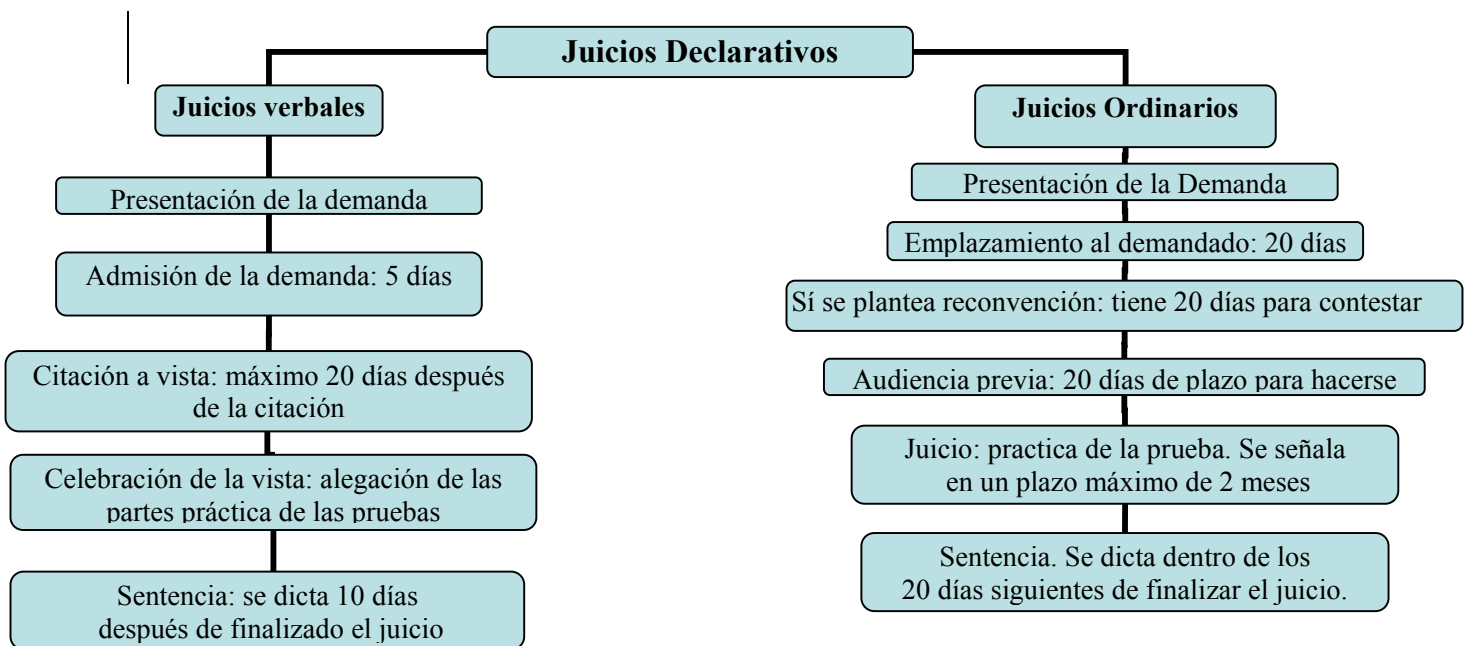
8º) Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título;

9º) Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales;

10º) Las que pretenden que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos;

11º) Las que pretenden que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que en ambos casos estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.

Las diferencias entre uno y otro juicio se presentan a continuación:



## B. Procedimiento Monitorio

El Procedimiento Monitorio es novedoso en la legislación española y es uno de los pocos procedimientos especiales que admitió la Ley de Enjuiciamiento Civil. Su objetivo es la *“protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños”*<sup>9</sup>.

La celeridad es uno de los puntos principales de este procedimiento, donde se busca garantizar el cobro de deudas no superior a US 24.581,36 (5.000.000 millones de pesetas) y que además, puede ser iniciado sin la necesidad de abogado para redactar la demanda, o de la asistencia de un procurador. Los juzgados poseen formularios simplificados de la demanda que pueden ser llenados por la parte interesada y que, adjuntando los documentos necesarios para acreditar la deuda, se inicia la acción civil. Una vez iniciada la acción en un proceso monitorio, el juez llama a la parte demandada para que se manifieste y en caso de no comparecencia ni oposición, la demanda seguirá directamente a ejecución. En caso de que haya habido oposición, se inicia un juicio verbal.

De acuerdo con el artículo 812 de la LEC, se podrá acudir al proceso monitorio en los siguientes casos:

1. “Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

<sup>9</sup> Exposición de Motivos de la LEC 1/2000.

- a. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.
- b. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

- a. Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.
- b. Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos”.

### **C. Sistema de Recursos**

El Sistema de Recursos fue completamente renovado en la LEC 1/2000, ya que anteriormente estos eran comúnmente utilizados para demorar la ejecución de una providencia judicial. Así, en la legislación civil fueron eliminados los recursos de apelación contra los autos que resuelven recursos de reposición, y contra algunas resoluciones interlocutorias, “*estableciendo como media estelar en el ámbito del sistema de recursos la ejecución provisional de las sentencias como regla general, es decir, su efecto no suspensivo*<sup>10</sup>”. Además, el recurso de casación, solamente es admitido en caso de que exista una contradicción jurisprudencial en la sentencia de instancia.

### **D. Incorporación del principio de la Oralidad**

La reforma privilegió la oralidad en oposición a los procedimientos escritos. Debido a lo anterior, los juzgados se prepararon con medios tecnológicos avanzados, tales como, cámaras de video, para que queden registradas las vistas y comparecencias orales, de manera que tales registros sean los más fieles posibles a la realidad, pues siempre se busca garantizar la autenticidad y la integridad del medio de prueba.

---

<sup>10</sup> Principios Informadores de la nueva Ley. Breve Reseña de sus Innovaciones. In: [http://procuradores-alicante.com/Principios\\_LEC.htm](http://procuradores-alicante.com/Principios_LEC.htm), 15.10.2005.



## ***E. Sistema de Notificaciones***

Debido a los retrasos que se presentaban por la dificultad de localizar el demandado, o por otras razones relacionadas con el sistema de notificaciones, la reforma a la legislación civil alteró sustancialmente este modo de comunicación con las partes. Así, creó una reglamentación con mayor orden, claridad y sentido práctico, destacó el papel del demandante y de su apoderado judicial como partícipe activo en la notificación, y otorgó poder a los procuradores de los Tribunales para que éstos recibieran notificaciones y llevaran a cabo el traslado de escritos a la contraparte.

Además, incorporó normas para que el demandante pudiera indicar domicilios distintos del demandado, siendo permitido contar con registros oficiales, publicaciones de colegios profesionales u otros, para localizarlo.

## **III. RESULTADOS CUANTITATIVOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

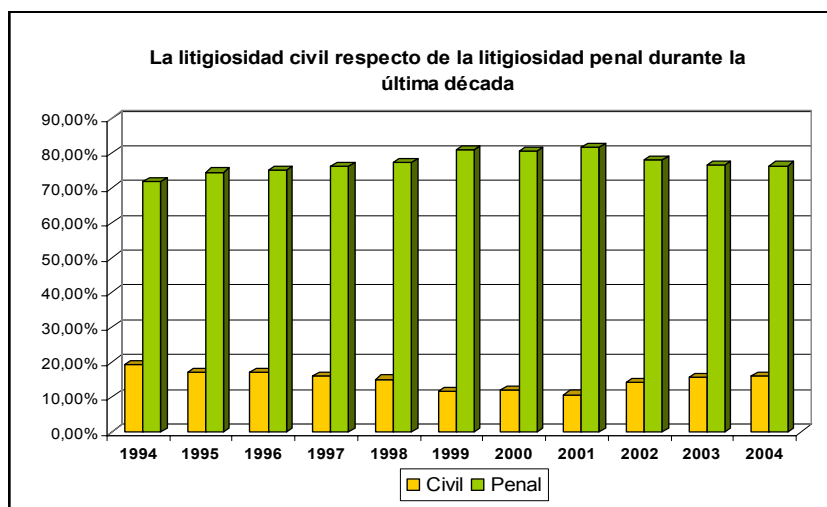
En este capítulo analizaremos algunos de los resultados de la incorporación de la reforma procesal civil en España, con el fin de analizar los impactos de los cambios introducidos por la LEC de 2000.

### ***A. La demanda de la Justicia Civil en la última década***<sup>11</sup>

En este apartado se pretende analizar el comportamiento de la jurisdicción civil con respecto a la penal, así como la productividad de los asuntos civiles ingresados y egresados durante la última década (1994-2004), en la jurisdicción civil española.

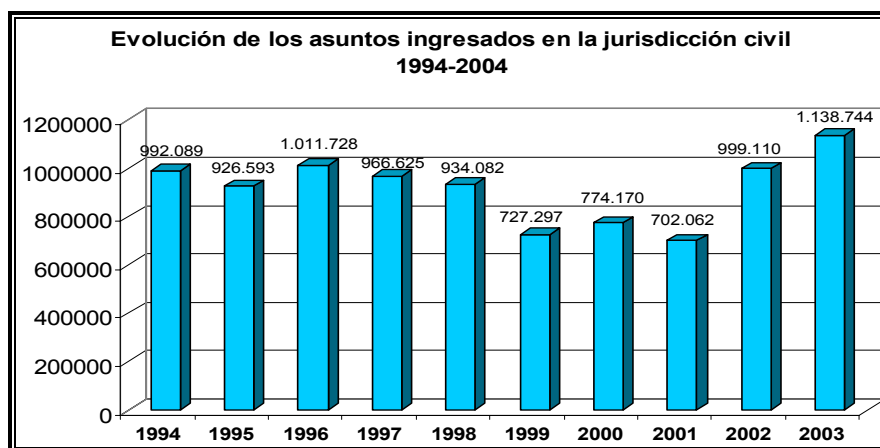
---

<sup>11</sup> MORENO Catena Víctor, Una Aproximación a la jurisdicción civil en España, Ponencia presentada en el Seminario Interamericano “Claves para una reforma a la Justicia Civil”, Santiago de Chile, Noviembre, 2005.



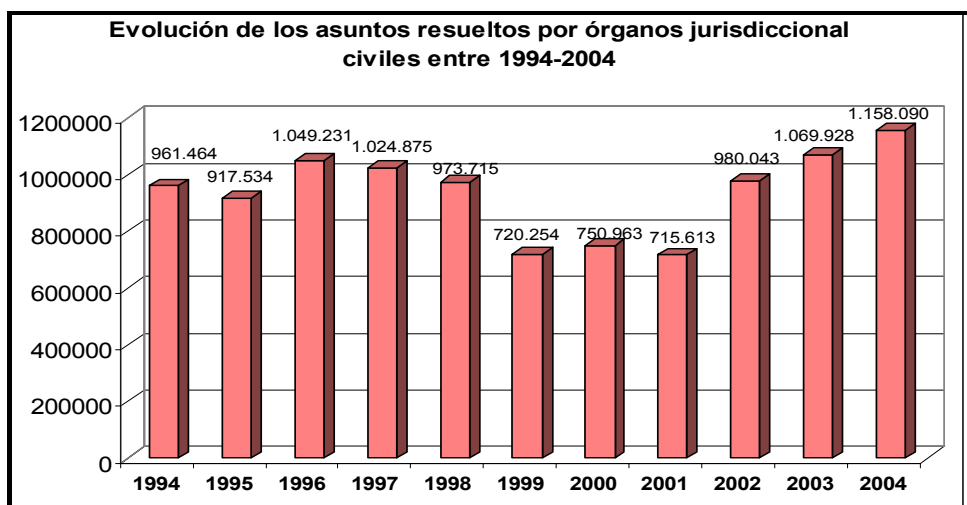
Fuente: Víctor Moreno Catena, *Una Aproximación a la jurisdicción civil en España*

De acuerdo con el gráfico precedente, la litigiosidad penal es considerablemente mayor que la civil en España, siendo la diferencia entre 3 y 4 veces mayor. Aun cuando existen pequeñas variaciones en el aumento y disminución de la litigiosidad en cada una de las materias, este porcentaje se mantiene durante toda la década comprendida entre 1994-2004.



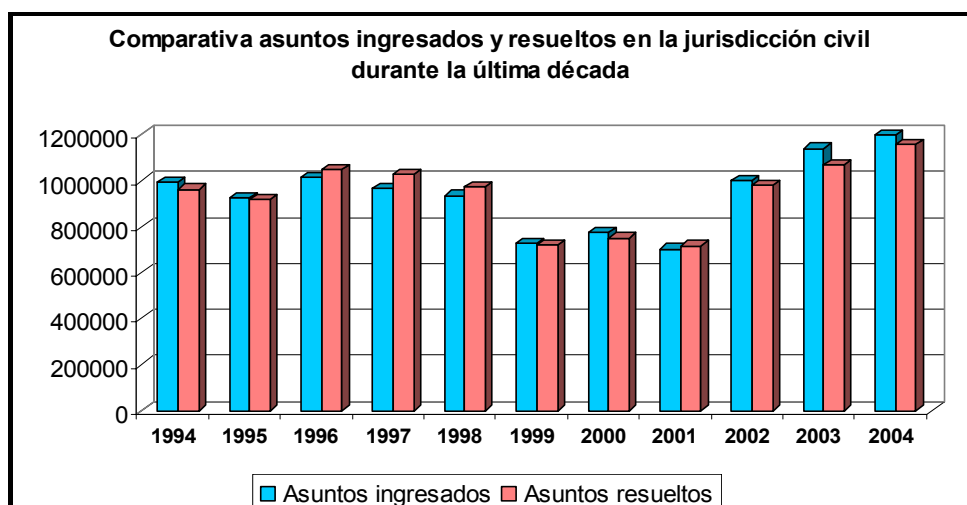
Fuente: Víctor Moreno Catena, *Una Aproximación a la jurisdicción civil en España*

Con respecto a la jurisdicción civil propiamente dicha, el gráfico señala un incremento en el número de asuntos ingresados durante la última década. En efecto, mientras que en 1994 ingresaron 992.089 asuntos, en el 2003 este número ascendió a 1.138.744, lo que corresponde a un incremento del 14,7%. Es importante señalar, que hubo una disminución de causas ingresadas durante los años 1999, 2000 y 2001, -que coincide con los años en los que se discutió (1999), aprobó (1999 -2000) e implementó (2001) la reforma a la justicia civil-, lo que podría llevar a pensar que las personas esperaron a que la reforma entrara en vigor para acudir a la jurisdicción. Sin embargo, entre el 2001 y el 2003 hubo un incremento del 62,2% de causas ingresadas, ya que mientras en el 2001 ingresaron 702.062 causas civiles, en el 2003 esta cifra ascendió a 1.138.744.



*Fuente: Víctor Moreno Catena, Una Aproximación a la jurisdicción civil en España*

En lo que hace referencia a la evolución de los asuntos resueltos, el gráfico muestra un incremento durante la última década. Efectivamente, mientras que en 1994 se resolvieron 961.464 causas civiles, en el 2004, se resolvieron 1.158.090, es decir, hubo un incremento del 16.9%, ya que se resolvieron 196.626 causas más. Adicionalmente, entre el 2001 y el 2004, hubo un incremento del 61.8% de asuntos resueltos.

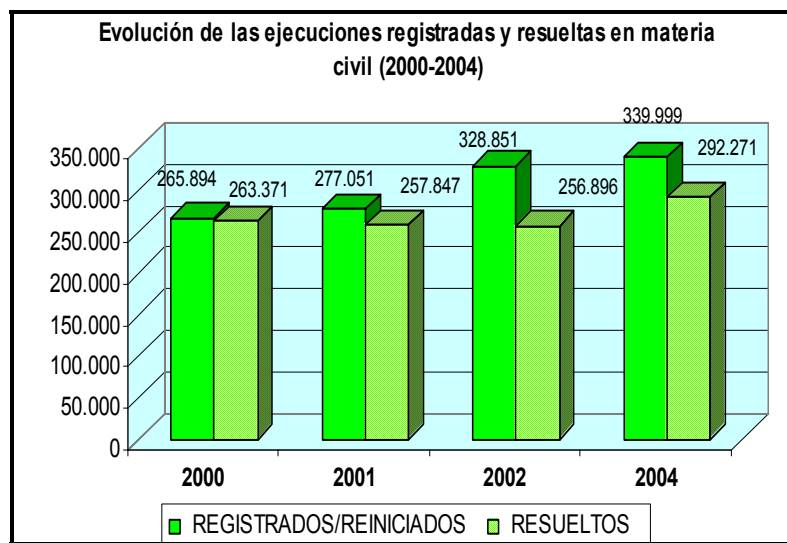


*Fuente: Víctor Moreno Catena, Una Aproximación a la jurisdicción civil en España*

Ahora bien, es importante comparar los asuntos ingresados respecto de los resueltos durante la última década. En 1994, la diferencia entre los asuntos ingresados y los asuntos resueltos fue de 30.625 casos; y, a pesar de que el incremento de asuntos ingresados entre 1994 y 2003 fue del 14.7%, la diferencia entre los asuntos ingresados y resueltos durante el 2003 fue de 68.816 casos, lo que corresponde a un aumento de más del 100% con respecto a 1994.

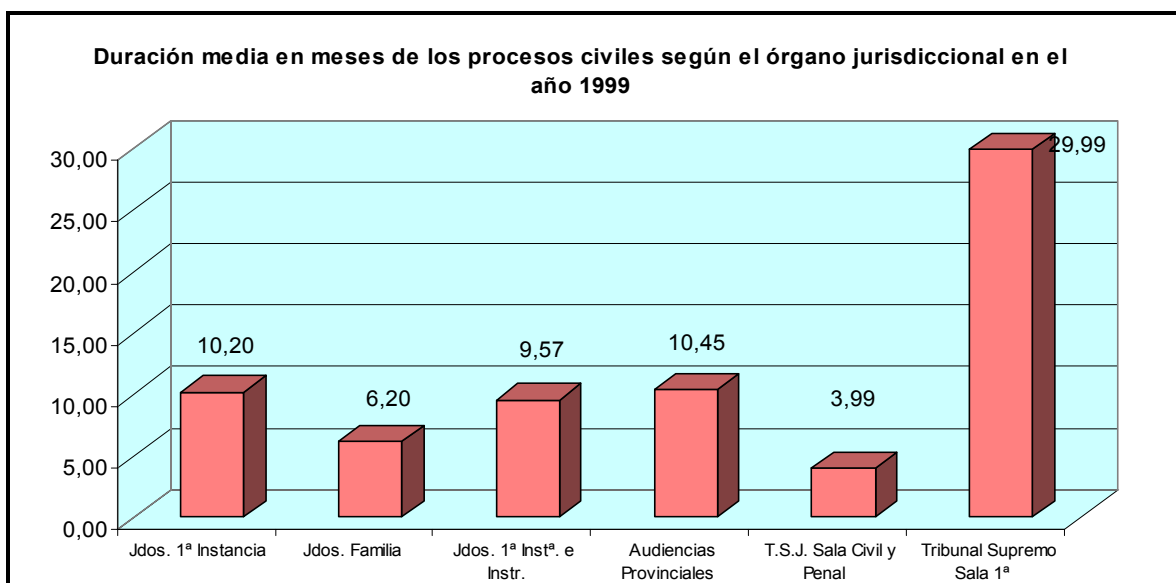
## B. Tiempo de duración de los procesos civiles

Por otro lado, entre el año 2000 y el 2004 hubo un incremento en los procesos registrados/reiniciados en la jurisdicción civil, y hubo una disminución en la resolución de los mismos. En efecto, mientras que en el año 2000 –cuando aún no había entrado en vigor la reforma- ingresaron 265.894 causas civiles y fueron resueltas 263.371, es decir, quedaron pendientes 2.523, lo que corresponde a menos de un 1% de las causas ingresadas; en el 2004, ingresaron 339.999 causas, -lo que corresponde un incremento del 27.8% con respecto a las causas ingresadas en el año 2000-, y fueron resueltas, 265.894, quedando pendientes 47.728, es decir, el 14% del total de causas ingresadas en el 2004.

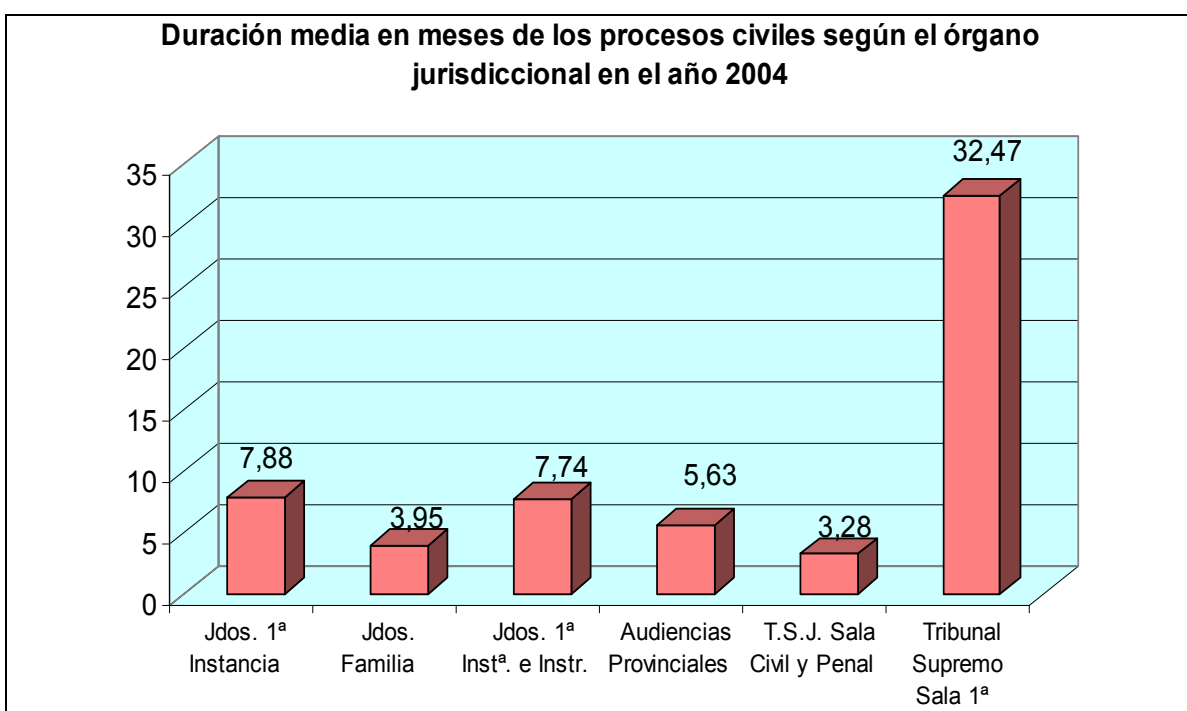


Fuente: Víctor Moreno Catena, *Una Aproximación a la jurisdicción civil en España*

Por otro lado, en lo que se refiere a la duración promedio de las causas civiles en los diferentes órganos de la jurisdicción civil, se observa en los dos gráficos siguientes la evolución de este aspecto entre 1999 y 2004. En efecto, todos los órganos, salvo el Tribunal Supremo, habían disminuido los tiempos medios de duración de las causas. Por ejemplo, en los Juzgados de primera instancia, la media en 1999 era de 10,2 meses, y en 2004 fue de 7,88 meses. En las audiencias provinciales se bajó de un promedio de 10,45 meses a 5,63

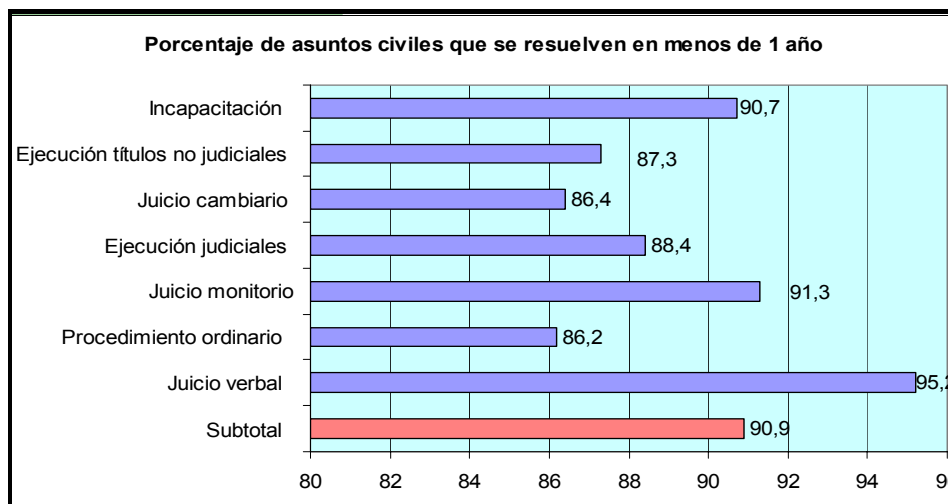


*Fuente: Víctor Moreno Catena, Una Aproximación a la jurisdicción civil en España*



Igualmente, la mayoría de los procesos civiles han sido resueltos en menos de un año. En efecto, un 95.2% de los juicios verbales y un 91.3% de los monitorios tuvieron una

duración inferior a 12 meses, y además, el 76.8% de los verbales y el 69.3% de los monitorios fueron resueltos en menos de 6 meses<sup>12</sup>.



Fuente: Víctor Moreno Catena, *Una Aproximación a la jurisdicción civil en España*

### C. Proceso monitorio

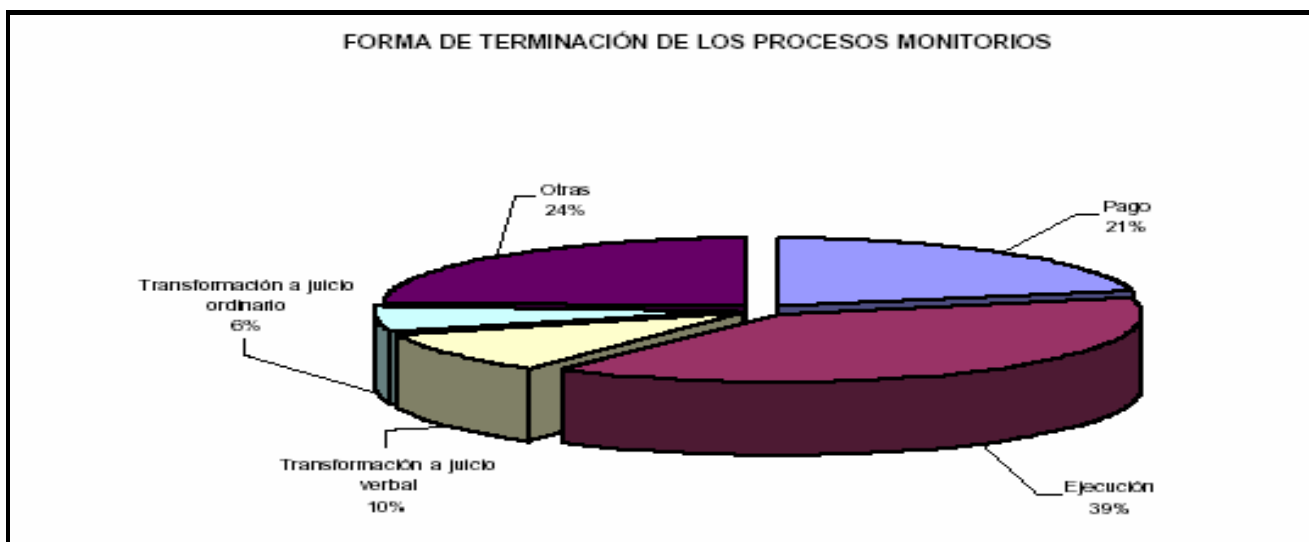
Un tema que despertaba curiosidad con la nueva legislación civil era el desarrollo del juicio monitorio. Existían varias razones para ello: la gran cantidad de causas que técnicamente se tramitarían por este juicio (con una previsión para el primer año de más de 200.000 juicios en toda España), el desconocimiento de los abogados de este procedimiento e indudablemente, el cambio de costumbre que debería causar.

Sin embargo, la adopción del juicio monitorio fue todo un éxito. Según el Consejo General del Poder Judicial, de todos los asuntos contenciosos registrados en el año 2001, el 27% correspondió a procesos de esta naturaleza (sin incluir los de asuntos de familia)<sup>13</sup>, y de estos, un número de 43% se solucionarían en el mismo año. Además, la utilización del juicio monitorio hizo que los juzgados se aligeraran en el número de causas de pequeña monta de dinero.

<sup>12</sup> Este dato fue expuesto por el Profesor Víctor Moreno Catena en su ponencia para el Seminario “Claves para una reforma a la justicia civil”, Una Aproximación a la jurisdicción civil en España, presentada en Santiago de Chile, Noviembre, 2005.

<sup>13</sup> Consejo General del Poder Judicial. Análisis de la Incidencia de la Aplicación de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Anexo II).

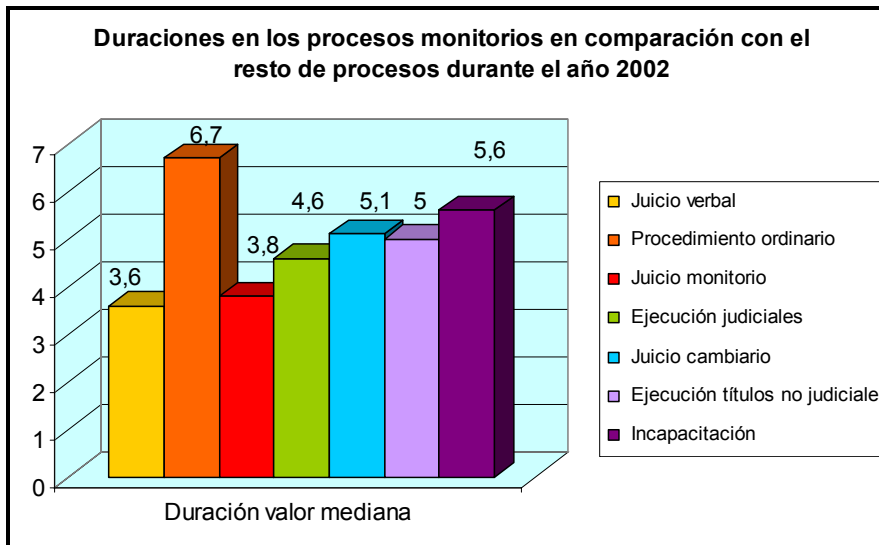
Forma de terminación de los procesos monitorios	Pago	Ejecución	Transformación a juicio verbal	Transformación a juicio ordinario	Otras
	21%	39%	10%	6%	24%



*Fuente: Consejo General del Poder Judicial*

Adicionalmente, el juicio monitorio es, después del juicio verbal, el que tiene una menor duración entre todos los procesos civiles.

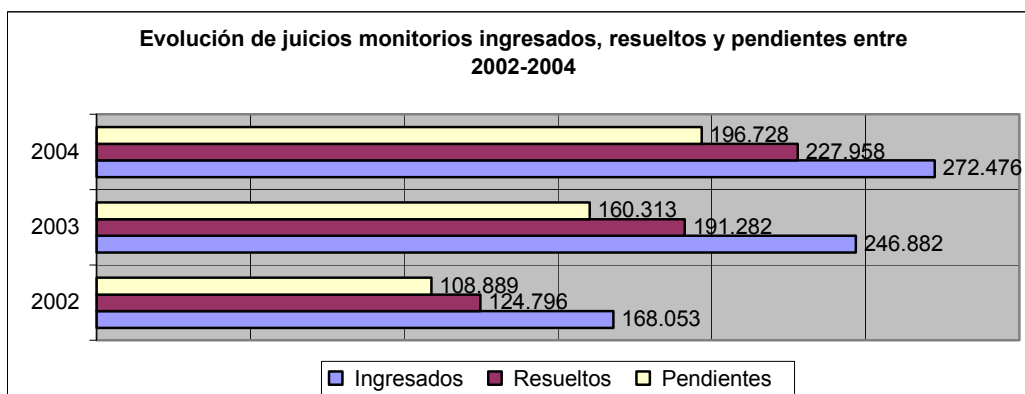
En el siguiente gráfico se presentan los tiempos medios de duración de distintos tipos de casos civiles, en meses, para el año 2002.



Fuente: Víctor Moreno Catena, *Una Aproximación a la jurisdicción civil en España*

Por otra parte, en lo que respecta a la evolución de los juicios monitorios entre el 2002 y el 2004, es claro que hubo un incremento en el número de asuntos ingresados. En efecto, mientras que en el 2002 ingresaron 168.053 juicios monitorios, en el 2004 dicha cifra ascendió a 272.476, lo que representó un incremento del 62% respecto del 2002. Igualmente, el número de asuntos resueltos se incrementó entre el 2002 y el 2004, ya que en el 2002 se resolvieron 124.796 procesos, mientras que en el 2004 dicha cifra ascendió a 227.958, lo que corresponde a un incremento del 82.6% con respecto al 2002.

Por otro lado, el número de asuntos pendientes también se ha incrementado entre el 2002 y el 2004. Así, mientras que en el 2002 la cifra de asuntos pendientes correspondía a 108.889 procesos, en el 2004, esta cifra ascendió a 196.728, lo que representa un incremento del 80% con respecto al 2002. Es importante señalar que este incremento es superior al incremento que se presentó en el número de asuntos ingresados entre el 2002 y el 2004 (62%).

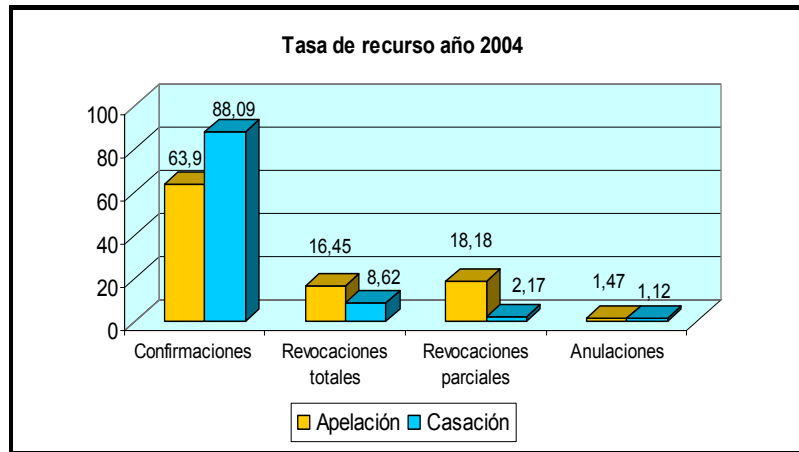


Fuente: Víctor Moreno Catena, *Una Aproximación a la jurisdicción civil en España*



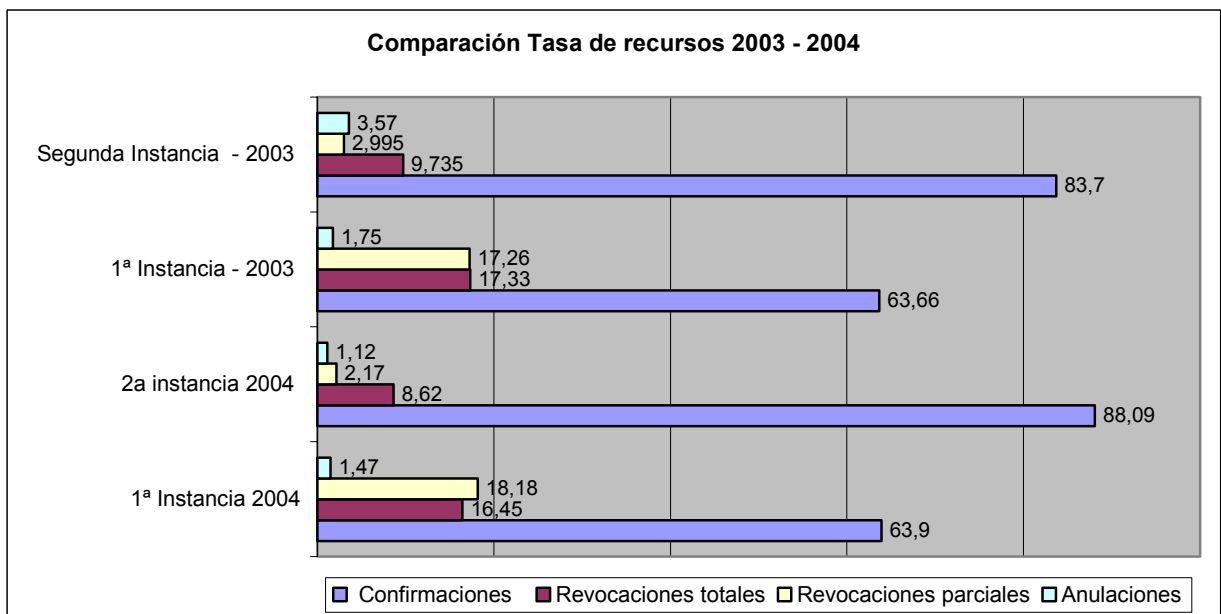
## D. Sistema de recursos

La modificación al sistema de recursos era una de las grandes apuestas de la reforma procesal civil en España, ya que lo que se pretendía era desincentivar la interposición de recursos temerarios. Una de las formas en las que se puede medir la “calidad” de las sentencias de instancia es a través de las confirmaciones y las revocaciones de las mismas. El gráfico que se presenta a continuación sobre la tasa de recursos del 2004, muestra que más del 60% de los recursos de apelación y casación, fueron confirmados durante el 2004.



Fuente: Víctor Moreno Catena, *Una Aproximación a la jurisdicción civil en España*

Adicionalmente, las confirmaciones de las sentencias de primera y segunda instancia aumentaron entre el 2003 y el 2004. Además, las revocaciones totales disminuyeron en un 1% aproximadamente, mientras que las revocaciones parciales se incrementaron en un 1%.



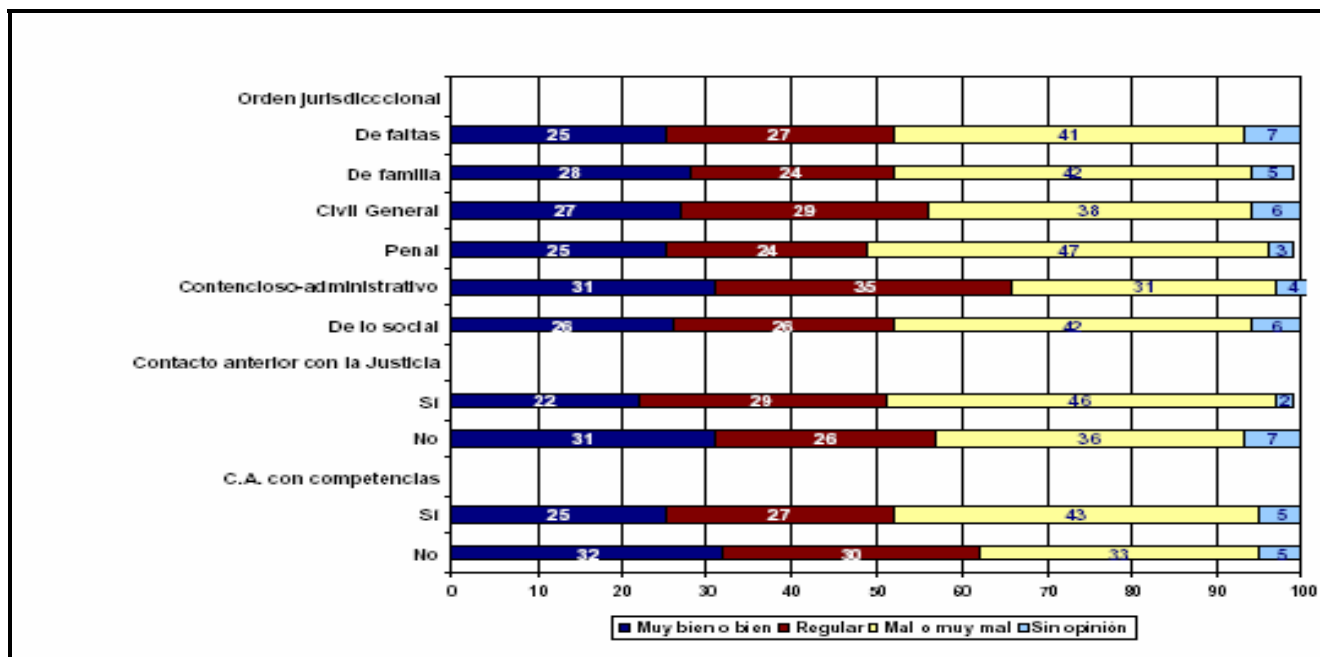
Fuente: Víctor Moreno Catena, Datos extraídos de “Una Aproximación a la jurisdicción civil en España”

## E. Opinión de la Sociedad

Frecuentemente el Consejo General del Poder Judicial hace una encuesta, principalmente con usuarios del sistema de administración de justicia, para conocer la opinión de la sociedad sobre la justicia. El estudio más reciente sobre este tema es de julio de 2005 y se denomina “La imagen de la Justicia en la Sociedad Española - Noveno Barómetro de Opinión”. Anteriormente, se había efectuado la “Encuesta a Usuarios de la Administración de la Justicia”, del año 2003.

Estos estudios transfieren el pensamiento general del país respecto del funcionamiento del sistema jurisdiccional. Sobre la justicia civil, llama la atención que el pensamiento de la sociedad sigue siendo que ésta es lenta, burocrática, compleja, y que sus resoluciones se cumplen con dificultad. En la “Encuesta a Usuarios de la Administración de la Justicia” del año 2003, elaborada por Consejo General de Poder Judicial se menciona que estas cifras, comparadas con los años anteriores reflejan no obstante una disminución en la aseveración previa. Asimismo, se incrementa el pensamiento de que la justicia es la garantía última para la defensa de la democracia y de las libertades (69% en la encuesta de 2005).

### Valorización de los Plazos Trascurridos desde el Inicio del Proceso

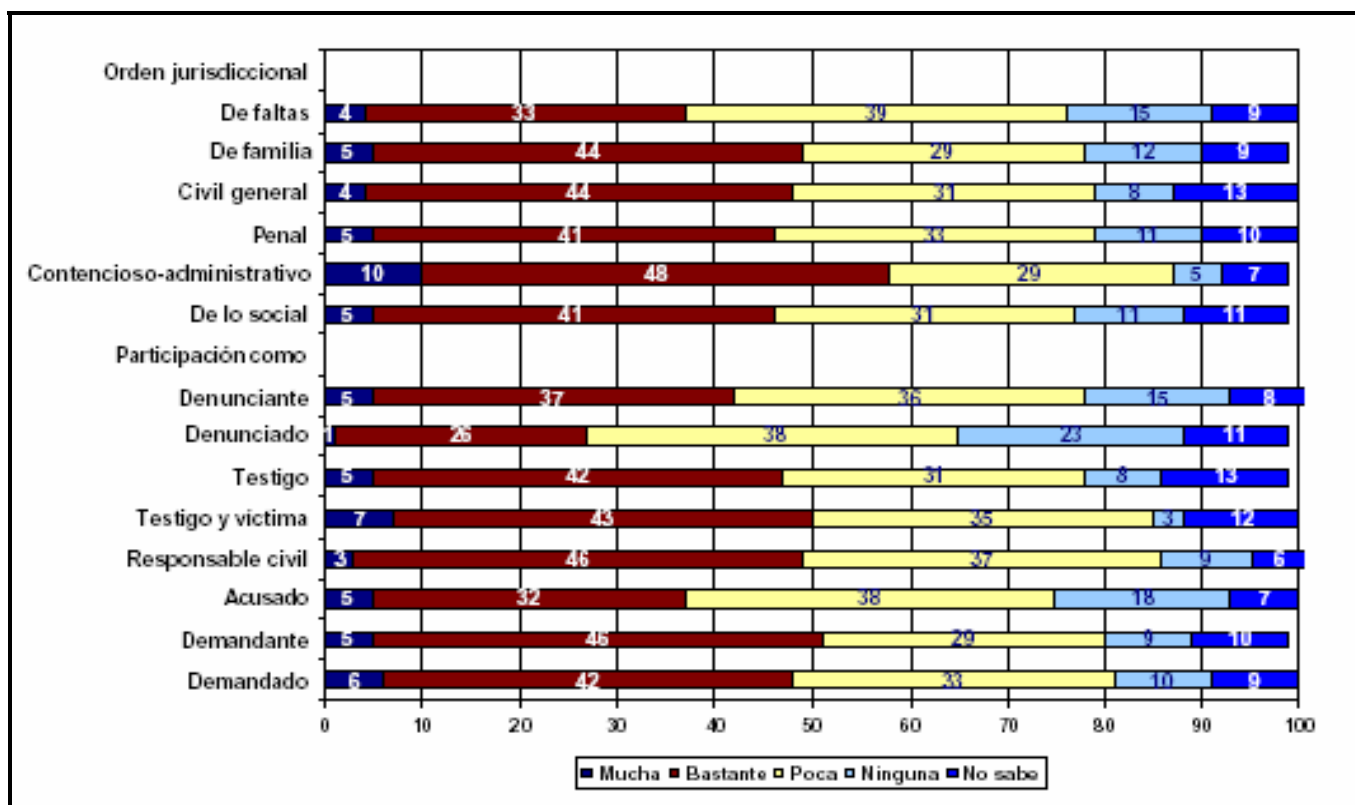


Fuente: Consejo General de Poder Judicial. Encuesta a Usuarios de la Administración de la Justicia, 2003.

Este gráfico muestra una visión general de la opinión de la ciudadanía respecto de los plazos de los procesos en las distintas jurisdicciones. En materia civil y de familia, encontramos que un 38% y un 42%, respectivamente, de los entrevistados consideraron que los plazos transcurridos para la conclusión de un proceso eran muy elevados. Sin embargo,

más del 50% manifestó, que los plazos de duración de estos procesos oscilaban entre lo que se estimó muy bien y regular.

### Profundidad con que el Juez Conoce del Caso



Fuente: Consejo General de Poder Judicial. Encuesta a Usuarios de la Administración de la Justicia, 2003.

Este gráfico nos señala la opinión de la ciudadanía respecto de la profundidad del conocimiento del juez en los procesos. En la jurisdicción civil, un 39% manifestó que los jueces poseen poca o ningún conocimiento sobre la causa; y un 48% dijo que el juez conoce mucho o bastante la misma.

## IV. PRINCIPALES DIFICULTADES PARA LLEVAR ADELANTE LAS REFORMAS DE LA LEC

Después de un año de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la Fundación Antonio Carretero hizo un análisis sobre las principales medidas que se debían adoptar para que hubiese una optimización en la aplicabilidad de la LEC. Los principales puntos se exponen a continuación.

## **A. Necesidad de reforma Legales**

### **1. Ley Orgánica del Poder Judicial**

Una de las barreras en la búsqueda de la excelencia para la aplicabilidad de la nueva Ley de enjuiciamiento civil es la falta de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La idea inicial era que se pudiera vincular la entrada en vigencia de la nueva ley con la reforma de la ley orgánica, pero no fue posible.

La ausencia de una ley acorde con los postulados de la reforma, implica en la práctica que las dos leyes se superponen *“en lo relativo a la abstención y recusación de jueces y magistrados, y no se cumple con el papel de norma procesal común para otras órdenes jurisdiccionales que preconiza la LEC...a ello se une que todo el sistema de recursos extraordinarios ideado por la LEC, atribuyendo el recurso extraordinario por infracción procesal a los Tribunales Superiores de Justicia, sigue sin aplicarse, manteniéndose el “parche” que se ideó con la Disposición Final 16 de la LEC, que provisionalmente encomienda su conocimiento y resolución al Tribunal Supremo<sup>14</sup>”*.

### **2. Ley de Jurisdicción Voluntaria**

Existe un problema de superposición de leyes, ya que la nueva LEC decía que pasado un año de su vigencia se debería tener un proyecto de ley que regulara la Jurisdicción Voluntaria. Sin embargo, esto no ocurrió, generando una “confusión” legal ya que la legislación anterior en lo que corresponde al tema discutido continúa en vigencia, generando, de esta manera, inseguridad y complicación a la hora de aplicar la norma.

## **B. Regulación de los costos judiciales**

La ausencia de un Decreto del Ministerio de Justicia que regule los costos que deben ser pagados por la obtención de copias de documentos judiciales también es un punto que dificulta la aplicación de la Nueva LEC.

En efecto, en las disposiciones adicionales de la LEC se señaló que después de un plazo de seis meses de la aprobación de la nueva ley, el gobierno debería elaborar un sistema de precios tasados para que los particulares pudieran ejercer su derecho de acceso a copias de documentos, tales como, las cintas donde se graban los juicios, entre otros. Sin embargo, esto no se ha efectuado, lo que implica que no se ha regulado el sistema de utilización del erario público para las copias de documentos.

## **C. Problemas de infraestructura**

La falta de salas donde se puedan realizar actuaciones judiciales es un freno para el buen desarrollo de las actividades jurisdiccionales. Se hace necesario tener salas exclusivas para

---

<sup>14</sup> Jueces para la Democracia – Fundación Antonio Carretero. Informe Sobre un Año de Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Pág. 5.

la ejecución de algunos actos previstos en la LEC, tales como vistas de los juicios verbales y especiales, el juicio ordinario y la audiencia previa. En la mayoría de los casos, se comparten las salas con otros Juzgados Civiles o con Juzgados Penales, y solo en casos excepcionales, hay salas de uso exclusivo de los juzgados.

El gran problema de compartir salas es la disminución de la celeridad de los actos procesales, ya que se limita la posibilidad de la regulación racional de los juicios, se impide la realización de actos urgentes, se fuerza a una compatibilización con respecto a los plazos legales, es necesario buscar equilibrar la agenda de los jueces y otras cosas.

Un gran avance de la LEC es la implantación de la utilización de los medios de grabación con soportes visuales, lo que facilita el acceso al proceso y reproduce el hecho de forma fiel a lo ocurrido. Sin embargo hay problemas en la velocidad de implementación de tales soportes, además de compatibilización en los diferentes Juzgados. En algunas localidades se utilizan medios de grabación por cintas de video (lo que torna la utilización de este medio más lenta, y mucho menos accesible) y en otras en cambio, por disco compacto (que es un soporte considerablemente más rápido, pudiendo incluso ser visualizado por el juez en su computador personal).

Los costos de implementación y manutención de estos soportes también es algo que merecen ser mencionados.

## ***D. Recursos Humanos y Presupuestarios***

### **1. La nula actuación sobre la plantilla de las fiscalías**

La nueva LEC trajo la necesidad de la presencia física del Fiscal del Ministerio Público, ya que su intervención es requerida en algunos de los procesos especiales. El resultado inmediato de ello es que al momento de entrada en vigencia de la LEC, el Ministerio Público no se habría ordenado para hacer valer sus nuevas funciones en los procedimientos civiles. En efecto, se ha dicho que “el Ministerio de Justicia no ha ofrecido ninguna solución a estas carencias, que desde el punto de vista de los Juzgados suponen serios inconvenientes para fijar los señalamientos de este tipo de procesos, ya que la mayoría de los casos, solo pueden llevarse a cabo cuando existan disponibilidad de salas, no exista previo señalamiento de juicios penales no coincida periodo de guardia (en los Juzgados mixtos), y además, sea posible la asistencia del Fiscal”<sup>15</sup>.

### **2. Sistema de notificación postal**

Una de las dificultades para llevar a cabo el sistema de notificaciones tal como estaba planeado por la LEC implicaba reformar al reglamento de servicios postales, ya que mientras la nueva legislación civil preveía un plazo máximo de veinte días para notificar al demandado después de la admisión de la demanda, el servicio postal establecía que el funcionario de correos debía intentar hasta dos veces entregar el correo y en caso de no ser

---

<sup>15</sup> [Ibidem](#), pág. 9.

efectivo, depositar el correo en la lista de notificaciones del servicio postal y esperar treinta días más.

De esta forma, aún que la LEC preveía plazos razonables para la notificación del demandado, las normas postales autorizaban más de un mes para realizar efectivamente la notificación, lo que llevó a que, de manera autónoma y poco uniforme, algunas provincias solucionara el problema.

## BIBLIOGRAFÍA

1. BARONA VILAR, Silvia. Líneas Generales y Principios Configuradores de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil. En: <http://centros.uv.es/web/centros/derecho/interno/silvia.htm>, en 08.10.2005.
2. CONSEJO GENERAL DE PODER JUDICIAL. Encuesta a Usuarios de la Administración de la Justicia, año 2003. En: [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es), en 05.10.2005.
3. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. La Imagen de la Justicia en la Sociedad Española. Noveno Barómetro de Opinión, Julio de 2005. En: [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es), en 04.10.2005.
4. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Memorias Anuales de 2000, 2001, 2002, 2003. En: [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)
5. FUNDACIÓN ANTONIO CARRETERO. Informe de la Fundación Antonio Carretero a la Ley de Enjuiciamiento Civil. En: <http://www.juecesdemocracia.es>, en 28.09.2005.
6. FUNDACIÓN ANTONIO CARRETERO. Informe Sobre un Año de Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento. In: <http://www.juecesdemocracia.es>, en 28.09.2005.
7. GONZALEZ LOPEZ, Juan Fernando. Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: La Justicia Futura. En: <http://www.map.es/gobierno/muface/v183/repor.htm>, en 02.10.2005.
8. GONZALEZ MALABIA, Sergio. Las Nuevas Tecnologías en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En: [http://premium.vlex.com/doctrina/REDI\\_Revista\\_Electronica\\_Derecho\\_Informatico/Espa%F1a\\_Las\\_nuevas\\_tecnologias\\_ley\\_enjuiciamiento\\_civil/2100-142701\\_01.html](http://premium.vlex.com/doctrina/REDI_Revista_Electronica_Derecho_Informatico/Espa%F1a_Las_nuevas_tecnologias_ley_enjuiciamiento_civil/2100-142701_01.html), en 13.10.2005.
9. GUILLEN SORIA, Jose Miguel. In: Sistema de Protección del Crédito. Perspectiva de La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. [http://www.ces.gva.es/pdf/trabajos/articulos/revista\\_17/art1-rev17.pdf](http://www.ces.gva.es/pdf/trabajos/articulos/revista_17/art1-rev17.pdf) in 05.10.2005.
10. MORENO CATENA Víctor, Una Aproximación a la jurisdicción civil en España, Ponencia presentada en el Seminario Interamericano de Justicia Civil, Santiago de Chile, Noviembre, 2005.
11. PANORAMA DE LA JUSTICIA. Los Números de la Justicia. En: <http://www.cgpe.es/descargas/revista/51/40-44PANORAMA.pdf>, en 03.10.2005.
12. Principios Informadores de la nueva Ley. Breve Reseña de sus Innovaciones. En: [http://procuradores-alicante.com/Principios\\_LEC.htm](http://procuradores-alicante.com/Principios_LEC.htm), 15.10.2005.

13. TAHORIA, Jose Juan. Sistema Judicial y Cultura Jurídica en España (1975-2000).  
En: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1078/8.pdf>, investigado en 29.09.2005.